ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017.

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil diecisiete

### ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible al Partido Nueva Alianza,<sup>2</sup> así como a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, derivado de la difusión del promocional denominado *Oferta* con folios RA00432-17 [versión radio] y RV00445-17 [versión televisión]; ya que, a juicio del quejoso, en el referido spot se proyectan mensajes con posicionamientos genéricos los cuales carecen de elementos que promocionen el voto hacia Alfredo del Mazo Maza, candidato a Gobernador del Estado de México<sup>3</sup> que registró la coalición<sup>4</sup> de la que forma parte *Nueva Alianza*, lo que, desde su perspectiva, constituye un uso indebido de la pauta en la etapa de campaña que actualmente transcurre dentro del proceso electoral de la entidad en cita.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a páginas 1-21 y anexo a página 22 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo *Nueva Alianza*.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente *Alfredo del Mazo*.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que Alfredo del Mazo Maza es candidato a Gobernador del Estado de México, postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión de los materiales denunciados y tutela preventiva para futuros acontecimientos similares en el citado proceso electoral.

II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y **PROPUESTA SOBRE** LA **SOLICITUD** DE ADOPTAR **MEDIDAS** CAUTELARES.<sup>5</sup> El veintinueve de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia la cual le correspondió la clave de UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017. Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de radio y televisión, certificando su contenido.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>6</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a fojas 23-28 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Comisión.

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-72/2017 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a *Nueva Alianza*, así como a Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS **AUTORIDADES ELECTORALES** PARA CONOCER DE LOS **PROCEDIMIENTOS** RESPECTIVOS.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, MORENA, denuncia el presunto **uso indebido de la pauta,** por parte de *Nueva Alianza,* así como de Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, con motivo de la difusión de propaganda genérica, sin posicionar la candidatura de *Alfredo del Mazo.* 

### **PRUEBAS**

### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

**1. Técnica** consistente en un disco compacto el cual contiene dos promocionales [uno de radio y uno de televisión] como se muestra a continuación:

Carpeta medio	Subcarpeta partido	Archivos
Radio	PANAL	RA00432-17
Televisión	PANAL	RV00445-17

- 2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y
- 3. La instrumental pública de actuaciones.

<sup>7</sup> Consulta disponible en la dirección http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010

electrónica:

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **1. Acta Circunstanciada** instrumentada el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del spot denominado *Oferta* con folios RA00432-17 [versión radio] y RV00445-17 [versión televisión].
- 2. Una impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de radio y televisión, como se advierte de la siguiente imagen:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 03/04/2017 al 29/04/2017 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 29/04/2017 09:40:17



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PNA	RA00432-17	OFERTA	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	06/05/2017
2	PNA	RV00445-17	OFERTA	MEXICO	CAMPAÑA	27/04/2017	06/05/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza respecto de lo asentado en ellas.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

✓ El promocional *Oferta* con folios RA00432-17 [versión radio] y RV00445-17 [versión televisión], concluye su vigencia el seis de mayo de dos mil diecisiete y fueron pautados por *Nueva Alianza* dentro del periodo de campaña en el Estado de México, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión.

## TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- **d)** La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.* 8

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

## **MARCO JURÍDICO**

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

### USO DE LA PAUTA Y CAMPAÑAS ELECTORALES

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. <u>El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales</u>, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

*(…)* 

Apartado B. <u>Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:</u>

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) <u>Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos</u> de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) <u>La distribución de los tiempos entre los partidos políticos</u>, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes <u>se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.</u>

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

[...]

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé:

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa...

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-72/2017

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017

Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

#### Artículo 159.

- 1. <u>Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.</u>
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

[...]

### Artículo 167.

*(...)* 

- **4.** Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
- **5.** Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
- **6.** Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.
- 7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-72/2017

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017

pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

#### Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

#### Artículo 242.

- **1.** La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los <u>candidatos o voceros de los partidos políticos</u> se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **4. Tanto la propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición**, **desarrollo y discusión ante el electorado de los programas** y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

*(...)* 

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de México se establece:

**Artículo 65.** Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

[...]

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

[...]

## CAPÍTULO QUINTO Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 70. El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

#### Artículo 37

#### De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- La propaganda de campaña puede ser realizada tanto por candidatos como por partidos políticos y sus voceros y son encaminados a obtener el voto a una candidatura.

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-72/2017

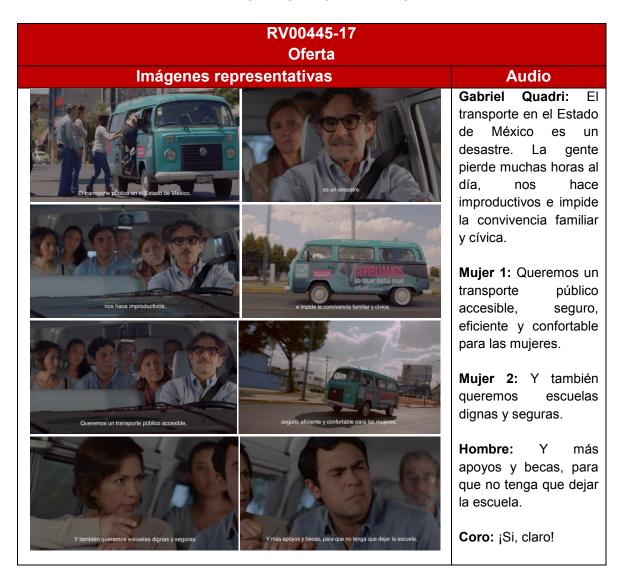
## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

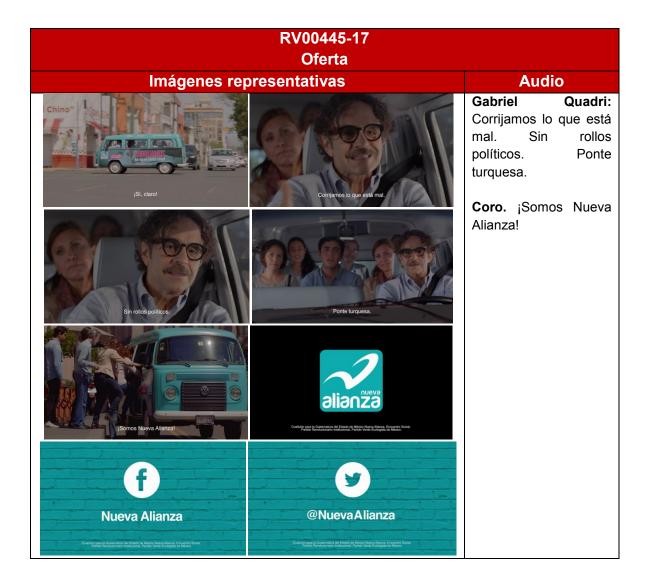
## Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende que el principio de equidad debe ser observado en todas y cada una de las etapas o fases que integran el proceso electoral las cuales tienen como finalidad última la obtención del sufragio.

## **MATERIAL DENUNCIADO**

#### PAUTA ESTADO DE MÉXICO





## RA00432-17 Oferta Audio

Voz en off: Habla Quadri

**Voz Gabriel Quadri:** El transporte en el Estado de México es un desastre. La gente pierde muchas horas al día, nos hace improductivos e impide la convivencia familiar y cívica.

**Voz mujer 1:** Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confortable para las mujeres.

Voz mujer 2: Y también queremos escuelas dignas y seguras.

## Acuerdo Núm. ACQyD-INE-72/2017

## **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

## Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/2017

Voz hombre: Y más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.

Coro: ¡Si, claro!

Voz Gabriel Quadri: Corrijamos lo que está mal. Sin rollos políticos. Ponte turquesa.

Coro. ¡Somos Nueva Alianza!

Voz en off: Coalición para la gubernatura del Estado de México. Nueva Alianza, Encuentro Social,

PRI, Partido Verde.

Del análisis al contenido del material denunciado, en su versión de televisión, se advierte, esencialmente, lo siguiente:

- El promocional inicia con un grupo de personas subiendo a una combi color verde turquesa, mientras Gabriel Quadri expresa: El transporte en el Estado de México es un desastre.
- Inmediatamente cambia la imagen, observándose a Gabriel Quadri al frente del volante, aparentemente, manejando el vehículo antes referido, mientras que atrás de él, se aprecian a seis personas, tres del género femenino y tres del masculino, al momento que Gabriel Quadri manifiesta: La gente pierde muchas horas al día, nos hace improductivos e impide la convivencia familiar y cívica.
- Simultáneamente, la toma cambia captando al vehículo desde su exterior del lado derecho, donde se ve un rótulo en todo el costado del automotor, a la altura de la puerta se ve el emblema de Nueva Alianza y la leyenda VEHÍCULO CERTIFICADO. NO CONTAMINANTE, en cuadro en fondo rosa y letras blancas, y enseguida se lee CORRIJAMOS (en letras rosas) lo que está mal (letras blancas) y debajo de estas frases, el hashtag #PonteTurquesa.
- La toma vuelve al interior del vehículo, donde una de las mujeres expresa
   Queremos un transporte público accesible, seguro, eficiente y confortable
   para las mujeres, enseguida, la otra mujer dice: Y también queremos
   escuelas dignas y seguras, y finalmente unos de los hombres manifiesta: Y
   más apoyos y becas, para que no tenga que dejar la escuela.
- La imagen vuelve a enfocar a Gabriel Quadri mientras dice: Corrijamos lo que está mal. Sin rollos políticos. Ponte turquesa.

 El promocional termina con una secuencia de imágenes correspondientes al emblema de Nueva Alianza y el logotipo de las redes sociales Facebook y Twitter, y debajo de estas la leyenda en letra blanca se lee: Coalición para la gubernatura del Estado de México. Nueva Alianza, Encuentro Social, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México.

El promocional denunciado, en su versión de radio contiene las mismas expresiones, salvo en su inicio y el final del mismo.

Al inicio del spot se expresa: *Habla Quadri*, y al final se escucha una voz en off que manifiesta: *Coalición para la gubernatura del Estado de México. Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde.* 

## **CASO CONCRETO**

I. SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDA CAUTELAR RESPECTO DEL PROMOCIONAL *OFERTA* CON FOLIOS RA00432-17 [VERSIÓN RADIO] Y RV00445-17 [VERSIÓN TELEVISIÓN],

En relación con la solicitud de adoptar medida cautelar respecto del promocional denominado *Oferta* con folios RA00432-17 [versión radio] y RV00445-17 [versión televisión], que continúa vigente de conformidad con lo informado en el *Reporte de vigencia de materiales UTCE*, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones.

El quejoso refiere lo siguiente:

• El spot denunciado carece de elementos que promocionen el voto hacia el candidato o la plataforma que registró la coalición de la que forma parte *Nueva Alianza*, sino que hace posicionamientos genéricos.

- En el spot denunciado no se solicita el voto ciudadano a favor del candidato Alfredo del Mazo, en relación con el conjunto de elementos visuales, auditivos y textuales que conforman el promocional.
- Que el promocional bajo estudio, violenta la naturaleza del contenido que debe contener un spot de campaña, pues refiere a contenido genérico sin posicionar la candidatura de Alfredo del Mazo.

Como se adelantó, es **improcedente** la adopción de medidas cautelares con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Tal y como se estableció en el apartado de marco jurídico, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones que durante la campaña electoral **producen y difunden los partidos políticos**, los candidatos registrados y sus simpatizantes; lo anterior, con la finalidad de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, además de hacer una presentación de las candidaturas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales instituye que la propaganda electoral, que en la especie se materializa con el promocional denunciado, debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y de forma particular en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, la ley local del Estado de México, precisa que la campaña electoral tiene la finalidad de que los **partidos políticos**, coaliciones, candidatos registrados, **dirigentes políticos**, militantes, afiliados o simpatizantes, soliciten el voto ciudadano a favor de un candidato y difundan las plataformas electorales o programas de gobierno.

Por lo anterior, se advierte que el contenido de los promocionales de campaña tienen la finalidad de promover candidaturas y plataformas electorales en los procesos electorales, con las restricciones que cuentan cualquier tipo de

propaganda como expresiones o manifestaciones de cualquier tipo en las cuales se calumnie a las personas, o bien, las discrimine por su género, estado civil, nacionalidad o cualquier otra que implique la vulneración de derechos de tercero o afecte la honra y dignidad de las personas. De igual forma, los partidos deberán abstenerse de incluir en sus promocionales símbolos religiosos y de afectar alguno de los principios que rigen los procesos o que afecten los bienes jurídicos que preservan la normativa electoral.

Es importante destacar que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva de los actores políticos cuya finalidad es obtener el voto del electorado o bien, desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>9</sup>

En efecto, la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En efecto, la propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura **o partido** ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifiquen, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la propaganda electoral debe incentivar el debate público, propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos

<sup>9</sup> Véase Tesis CXX/2002 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).-

básicos y particularmente, en la plataforma electoral que hubiere registrado, para la elección correspondiente.<sup>10</sup>

En este sentido, el promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, se encuentra dentro del orden legal referido ya que, si bien no aparece de manera directa el candidato que se vería beneficiado con la propaganda, el mensaje se refiere a los temas de mejora del transporte público, escuelas, apoyos y becas que se enmarcan, precisamente, dentro de las propuestas de campaña de los partidos políticos coaligados, así como de su candidato, dentro del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, refiriendo a la coalición de la cual forma parte.

Además, como se indicó, en la etapa de campañas electorales, tanto la legislación federal como local, refieren que la propaganda electoral puede realizarse por los candidatos, así como por los partidos políticos, sus dirigentes o voceros y, en su caso, serán éstos quienes determinen el contenido de su propaganda, así como quién debe aparecer en sus promocionales, atentos a su derecho de autodeterminación y a su estrategia de campaña.

En este sentido, los promocionales que difunden los partidos políticos están amparados bajo la libertad de expresión y sólo en caso de actualizarse alguna de las restricciones al citado derecho es que, en sede cautelar, pueden ser sujetos de restricción, con independencia de las sanciones a que sean acreedores al resolver el fondo del asunto.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>11</sup> que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave, respecto de conductas presuntamente ilícitas que impliquen un riesgo y hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

11 SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS

<sup>10</sup> Véase Tesis relevante XIV/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

En el mismo sentido, la citada autoridad jurisdiccional ha precisado que: En la valoración con fines de protección cautelar se debe analizar de forma particular el riesgo de afectación serio o grave por una conducta manifiesta o aparentemente ilícita y la necesidad y urgencia de la medida considerando la posible demora de la resolución final del procedimiento...

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que la medida cautelar consiste en *prevenir riesgos que lo afecten* [el proceso electoral] **en forma grave**, hasta en tanto se dicta la resolución de fondo que decide la controversia y/o derechos enfrentados...

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, no se advierte alguna conducta infractora en la contienda que se desarrolla en el Estado de México, emanada de la denuncia de MORENA, que exija la restricción de la libertad de expresión de *Nueva Alianza*, así como el derecho a la información de la ciudadanía de la mencionada entidad federativa, o bien que con su difusión se ponga en riesgo la equidad en la contienda, con independencia de las infracciones que se acrediten al resolver el fondo del asunto, pues en dicho spot se busca exponer las propuestas, posiciones o críticas de *Nueva Alianza*, en el marco de la elección local en curso, lo que coincide con el fin de la propaganda electoral que se difunde en el periodo de campaña.

Por ende, en casos como el que nos ocupa, se debe privilegiar la transmisión de los promocionales a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información del electorado y a la libertad del partido denunciado de definir su estrategia de comunicación a través de contenidos pautados en radio y televisión, pues con ello, se promueve el debate público buscando obtener el mayor número de votos, lo que es coincidente con lo establecido por la Sala Superior en la tesis

relevante CXX/2002, de rubro PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

Además, debe precisarse que el promocional constituye un posicionamiento de *Nueva Alianza* a modo de crítica respecto del sistema de transporte público, seguridad en el mismo, escuelas dignas y seguras, así como, más apoyos en becas para evitar la deserción escolar, todo enfocado al Estado de México, además de que al final del promocional se hace referencia a la Coalición que postula a *Alfredo del Mazo*.

Se trata de propaganda electoral, porque se menciona a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Nueva Alianza, se hace un llamado implícito a votar por Nueva Alianza, al señalar la expresión "Corrijamos lo que está mal, sin rollos políticos, Ponte Turquesa, Somos Nueva Alianza".

Dicho material se encuentra pautado por *Nueva Alianza* para el proceso electoral del Estado de México y, es parte de los temas registrados en la plataforma electoral de la citada coalición ante la autoridad administrativa electoral local.

Sobre el tema resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 37/2010**, <sup>12</sup> de rubro y contenido siguientes:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda

22

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=37/2010

electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial."

[Énfasis añadido]

Similar criterio fue adoptado por la *Comisión* en el ACQyD-INE-61/2017, el cual, fue confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-77/2017.

En este sentido, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión- de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa y siempre que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

En efecto, a la luz del marco constitucional y legal bajo el cual está regulada la propaganda de campaña, es permisible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales, más aún cuando se encuentran en periodo de campaña, ya que, el debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los candidatos y de quienes deseen expresarse.

Sin embargo, debe insistirse en que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, de actualizarse algún supuesto para ello, lo que en el caso, bajo la apariencia del buen derecho, no sucede.

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado, así como los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, el que no aparezca en el promocional, en su versión de televisión, *Alfredo del Mazo*, no es razón suficiente para concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que existe un uso indebido de la pauta.

Similares consideraciones ha sostenido esta *Comisión* en el acuerdo ACQyD-INE-60/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/91/2017, el diecinueve de abril del año en curso.

No pasa inadvertida la sentencia dictada en el SUP-REP-75/2017, en la que, la Sala Superior determinó, revocar el acuerdo de medida cautelar antes citado, al considerar que sí se deben incluir referencias a los candidatos que postulan, en el caso a *Alfredo del Mazo*.

Sin embargo, se considera que si la propaganda difundida tiene como finalidad ganar adepto o desalentar el voto en contra de otros institutos políticos, y *Nueva Alianza* forma parte de la Coalición que postuló a *Alfredo del Mazo*, lo lógico es que ese posicionamiento y las propuestas que se emiten en el contenido del promocional denunciado benefician al multicitado candidato, sin que necesariamente se incluya o no, su imagen.

Máxime que, como se señaló, al inicio del spot se expresa: *Habla Quadri*, y al final se escucha una voz en off que manifiesta: *Coalición para la gubernatura del Estado de México. Nueva Alianza, Encuentro Social, PRI, Partido Verde*, es decir, existe la clara referencia de que *Nueva Alianza* forma parte de una coalición, por lo que esas propuestas, benefician directamente a la misma y a su candidato.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

## II. TUTELA PREVENTIVA RESPECTO DE ORDENAR A *NUEVA*ALIANZA, A AJUSTAR LOS MENSAJES DE PROMOCIONALES A LA ETAPA DE CAMPAÑA.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicita el dictado de la medida cautelar desde el enfoque de *tutela preventiva*, en el sentido de ordenar a *Nueva Alianza*, ajustar los mensajes de sus promocionales a la etapa del procedimiento que actualmente se desarrolla en el Estado de México, esto es, abstenerse de utilizar indebidamente la pauta.

Al considerar que el promocional se encuentra, bajo la apariencia del buen derecho, dentro de los límites legales para su difusión, la petición formulada de adoptar una tutela preventiva, resulta **improcedente**.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional denominado *Oferta* con folios RA00432-17 [versión radio] y RV00445-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el apartado I del considerando **CUARTO**, del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada por el quejoso, en términos de lo razonado en el apartado **II** del considerando **CUARTO**, de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de abril del presente año, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, quien anunció la presentación de un voto particular.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA